

LXXVI. La abolición del civil imperio, que la Sede Apostólica posee, ayudaría muchísimo á la libertad y á la prosperidad de la Iglesia.

N. B. Además de estos errores explícitamente notados, muchos otros sobre el principado civil del Papa están implícitamente reprobados en virtud de la doctrina propuesta y afirmada, que todos los católicos tienen obligación de tener firmísimamente. La cual doctrina se enseña patentemente en la Alocución *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1849; etc.

§ X

Errores relativos al liberalismo de nuestros días.

LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado con exclusión de otros cualesquiera cultos.

LXXVIII. De aquí que laudablemente se ha establecido por la ley en algunos países católicos, que á los extranjeros que vayan allí les sea lícito tener público ejercicio del culto propio de cada uno.

LXXIX. Es sin duda falso que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida á todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y á propagar la peste del indiferentismo.

LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización.

ADVERTENCIA.—Todo lo arriba dicho, excepto la nota al error XV, es del *Syllabus* ó Índice, que Pío IX, por medio de su Secretario, envió á todos los Prelados Católicos para que tuviesen juntos á la vista los errores ya condenados.

Cánones del Concilio Vaticano

TOMADOS

de la Constitución Dogmática «De Fide»

I

Acerca de Dios, Criador de todas las cosas.

Can. I. Si alguno negare que hay un solo Dios verdadero, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles, sea anatema.

Can. II. Si alguno tuviere la impudencia de afirmar que nada hay fuera de la materia, sea anatema.

Can. III. Si alguno dijere que es una é idéntica la materia ó la esencia de Dios y la sustancia ó la esencia de todas las cosas, sea anatema.

Can. IV. Si alguno dijere que las cosas finitas, así las corpóreas como las espirituales, ó que estas últimas al menos, emanan de la sustancia divina;

O que la Esencia divina, manifestándose ó desenvolviéndose á sí misma, llega á ser todas las cosas;

O finalmente, que Dios es el sér universal ó indefinido, el cual, determinándose á sí propio, constituya la universalidad de las cosas, distinta en géneros, especies é individuos; sea anatema.

Can. V. Si alguno se negase á confesar que el mundo y todas las cosas que en él se contienen, tanto espirituales como materiales, han sido producidas de la nada en toda su sustancia, por Dios;

O dijese que Dios ha criado las cosas, no con voluntad libre de toda necesidad, sino necesariamente, así como se ama á sí mismo; ó negase que el mundo ha sido hecho para la gloria de Dios; sea anatema.

II

Acerca de la revelacion.

Can. I. Si alguno dijese que no puede ser conocido ciertamente con la luz natural de la humana razon, mediante las cosas que han sido criadas, Dios uno y verdadero, Criador y Señor nuestro; sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que no es posible ó que no es conveniente el que sea enseñado el hombre por medio de la revelacion divina en lo que atañe á Dios y al culto que se le debe tributar; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que no puede el hombre ser levantado por Dios á un conocimiento y perfeccion que supere á lo natural, sino que puede y debe subir por sí mismo, mediante un constante progreso, á la posesion de todo cuanto es verdadero y bueno; sea anatema.

Can. IV. Si alguno no recibiese como sagrados y canónicos los libros íntegros de la Sagrada Escritura, con todas sus partes, segun los reseñó el santo Sínodo de Trento, ó negase que han sido divinamente inspirados; sea anatema.

III

Cánones concernientes á la fe.

Can. I. Si alguno dijese que la razon humana es tan independiente que Dios no puede imponerle por precepto la fe, sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que la fe divina no se distingue de la ciencia natural de Dios y de las cosas morales, y por lo tanto que no se requiere para la fe divina el que la verdad revelada se crea por la autoridad de Dios que la revela; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que no puede hacerse digna de ser creida la divina revelacion por medio de señales externas, y por lo tanto que sólo deben los hombres ser movidos á la fe por medio del interno experimento de cada uno ó una privada inspiracion; sea anatema.

Can. IV. Si alguno dijese que no son posibles milagros algunos, y por lo tanto que todas las narraciones acerca de ellos, aún las contenidas en la Escritura, han de ser puestas en el número de las fábulas y mitos; ó que no pueden ser nunca conocidos ciertamente los milagros, ni por ellos pueda debidamente ser demostrado el origen divino de la Religion cristiana; se anatema.

Can. V. Si alguno dijese que no es libre el asentimiento dado á la fe cristiana, sino que es efecto necesario de los argumentos de la razon humana, ó que sólo es necesaria la gracia de Dios para la fe viva, que obra por medio de la caridad; sea anatema.

Can. VI. Si alguno dijese que es igual la condicion de los fieles y la de aquellos que aún no han venido á la única fe verdadera, de suerte que puedan tener los católicos justa causa de poner en duda, suspendido el asentimiento, la fe que ya han recibido bajo el magisterio de la Iglesia; sea anatema.

IV

Cánones concernientes á la armonia de la fe y la razon.

Can. I. Si alguno dijese que en la revelacion divina no se contienen ningunos misterios verdaderos ni propiamente dichos, sino que todos los dogmas de la fe pueden por medio de la razon debidamente cultivada ser entendidos y demostrados valiéndose de los principios naturales; sea anatema.

Can. II. Si alguno dijese que las ciencias humanas pueden ser tratadas con tal libertad que sus aserciones, aun cuando sean contrarias á la doctrina revelada, pueden admitirse como verdaderas, y que no pueden ser proscritas por la Iglesia; sea anatema.

Can. III. Si alguno dijese que puede suceder que alguna vez, segun el progreso de la ciencia, deba darse á los dogmas propuestos por la Iglesia un sentir distinto del que ha entendido y entiende la Iglesia; sea anatema.

V

Definiciones contenidas en los cuatro capítulos de la Constitucion dogmática «De Ecclesia Christi.»

Definicion con que concluye el capítulo primero.

Si alguno, pues, dijese que el bienaventurado Apóstol Pedro no fué constituido por Cristo Señor, Príncipe de todos los apóstoles y Cabeza visible de toda la Iglesia militante, ó que solamente recibió el Primado de honor, y no directa é inmediatamente del mismo Señor Nuestro Jesucristo el Primado de verdadera y propia jurisdiccion; sea anatema.

Definicion con que concluye el capítulo segundo.

Si alguno, pues, dijese que no es de institucion del mismo Cristo Señor, ó sea de derecho divino, que el bienaventurado Pedro tenga perpétuamente sucesores en el Primado sobre la Iglesia universal, ó que el Romano Pontífice no es el sucesor del bienaventurado Pedro en el mismo Primado; sea anatema.

Definicion con que concluye el capítulo tercero.

Si alguno, pues, dijese que el Romano Pontífice sólo tiene el oficio de inspeccion ó direccion, y no plena y suprema potestad de jurisdiccion sobre la Iglesia universal, no solo en las cosas que pertenecen á la fe y costumbres, sino tambien en aquellas que pertenecen á la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe; ó que tiene sólo las partes principales, pero no toda la plenitud de esta suprema potestad; ó que esta potestad no es ordinaria é inmediata, ya sobre todos, ya sobre cada uno de los Pastores y de los fieles; sea anatema.

Definicion con que concluye el capítulo cuarto.

Nós, adhiriéndonos á la tradicion recibida desde el principio de la fe cristiana, para gloria de Dios Salvador nuestro, para exaltacion de la Religion católica y bien del pueblo cristiano, dando su aprobacion el Sagrado Concilio, enseñamos y definimos ser un dogma de fe divinamente revelado, que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, es decir, cuando ejerciendo el oficio de Pastor y Doctor de todos los cristianos define con su suprema autoridad apostólica que una doctrina, perteneciente á la fé ó á las costumbres, ha

de ser tenida por toda la Iglesia, goza en virtud de la divina asistencia á él prometida en persona del bienaventurado Pedro, de aquella misma infalibilidad de la cual el Divino Redentor quiso estuviera dotada su Iglesia, al definir una doctrina de fe ó de costumbres; y por lo tanto que esta clase de definiciones del Romano Pontífice, por sí mismas y no por el consentimiento de la Iglesia, son irreformables. Si alguno se atreviera, lo que Dios no permita, á contradecir esta nuestra definicion, sea anatema.

— — — — —

**Excomuniones vigentes segun la Constitucion
«Apostolicæ Sedis.»**

I

*Excomuniones en que desde luego se incurre, reservadas
al Romano Pontífice «de un modo especial.»*

Están sujetos á esta clase de excomunion:

1.º Todos los apóstatas de la fe cristiana; todos y cada uno de los herejes, sea cualquiera el nombre de ellos, y cualquiera la secta á que pertenezcan; los que les den crédito, los que los encubran y favorezcan, y en general cualesquiera que los defiendan.

2.º Todos y cada uno de los que á sabiendas lean sin autoridad de la *Sede Apostólica* los libros de los dichos apóstatas y herejes que defiendan la herejía, y tambien los libros de cualquier autor prohibido nominalmente; los que retengan los dichos libros, los impriman y de alguna manera los defiendan.

3.º Los cismáticos, y los que pertinazmente se sus-traen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice existente.

4.º Todos los que den muerte, mutilen, golpeen, aprehendan, encarcelen, retengan ó persigan hostilmente á los Cardenales de la santa Iglesia Romana, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados de la Silla Apostólica ó Nuncios, ó los arrojen de sus diócesis, territorios, lugares ó dominios; los que mandan estas cosas, los que las ratifican ó prestan en ellas auxilio, consejo ó favor.

5.º Los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, ya sea del foro interno ó ya del externo, y para ello recurren al foro secular, y los que exigen de éste disposiciones para ello, les dan ó prestan auxilio, consejo ó favor.

6.º Los que obligan, ya directa, ya indirectamente, á los jueces seculares á que traigan á su tribunal las personas eclesiásticas contra las disposiciones canónicas; y tambien los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó los derechos de la Iglesia.

7.º Los que recurren á la potestad laical para impedir cartas ó disposiciones de la *Sede Apostólica*, ó de sus Legados ó Delegados cualesquiera; los que directa ó indirectamente prohiben su promulgacion ó ejecucion, ó por causa de ellas perjudiquen ó intimiden á los interesados ó á otros.

8.º Los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, los bienes y réditos pertenecientes á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios.

9.º Los que invaden, destruyen, retienen por sí ó por otros, ciudades, tierras, lugares ó derechos que pertenecen á la Iglesia Romana; los que en estas partes usurpan, perturban, retienen la suprema jurisdiccion, y tambien los que para cada una de las cosas dichas suministran auxilio, consejo ó favor.